Esquel, 24 de mayo de 2024.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de reposición, con apelación en subsidio, interpuesto por su propio derecho por el Dr. D. G. A. contra la providencia del 3/5/24; y--------

------CONSIDERANDO:----------

-----Que la Juez dispuso que, previo a despachar la acción, denuncie el domicilio real del demandado, Sr. R. G. H. y contra ello se alza el recurrente. Sostiene que lo resuelto es contrario a la sentencia nº 120/2020 de esta CANO. Dice que violenta formas procesales y genera una dilación al cobreo de sus honorarios.----------

----Que si bien es que esta Cámara se expidió respecto a las notificaciones en la etapa de la ejecución (art. 42 del CPCyC.) también tenemos dicho que un decreto como el recurrido no causa gravamen irreparable que no pueda ser subsanado al momento de dictarse la sentencia definitiva.----------

Además, la apelación durante la ejecución está limitada a los supuestos del art. 513 CPCyC. y se debe conceder con efecto diferido, para evitar, justamente, la interrupción del trámite…" (Conf Colombo Kiper Tº IV pág. 526), en consecuencia corresponde declarar mal concedido el recurso--------

------Sin costas de alzada, atento al modo en que la cuestión fue resuelta.----

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--- -

----------R E S U E L V E:----------

-----1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria contra la providencia de fecha 15/5/24.----------

-----2) SIN COSTAS de alzada.----------

-----3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría. ----------

GÜNTHER E.FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 116 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTEROCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria